

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 88

Fecha: 13/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220007000	Ordinario	AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS	LUZCAFESAS	El Despacho Resuelve: Admite desistimiento de pretensiones. Termina proceso por transaccion.	10/06/2022		
05266310500120220028300	Ejecutivo	ISMAEL ENRIQUE - JIMENEZ PRIMO	HOSPITAL VENANCIO DIAZ	El Despacho Resuelve: Se devuelve escrito de ejecución, para que la apoderada dentro del término de 5 días subsane los requisitos exigidos. AMB	10/06/2022		
05266310500120220029100	Ordinario	MARCO AURELIO GUAITOTO ASPRILLA	PORVENIR SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	10/06/2022		

FIJADOS HOY 13/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00
Radicado	052663105001-2022-00070-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ELICEO RAMIREZ PINO, DIEGO GRISALES ORTIZ, CARLOS ALBERTO BOLIVAR COLORADO, ANDERSON ARLEY SEPULVEDA ALZATE, NELSON GRISALES ORTIZ, SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ, JUAN FERNANDO ARENAS, LUIS EMILIO FLOREZ, EDILBERTO ANGEL ESCUDERO GARCIA, ELMER ANTONIO HIGUITA MANCO, JOSE PIMIENTA AVENDAÑO, MAMERTO PIMIENTA, AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS, LUIS ALFONSO RAMIREZ PINO, LEIDY TATIANA LOPEZ LOAIZA, JEISON ALEXANDER ÁLVAREZ POVEDA, JOSE ANIBAL SIERRA ZAPATA, DAICY YOLANDA ZAPATA URIBE Y JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA
Demandado (s)	LUZECAFE S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación parcial del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones, en lo relativo a:

“HECHO PARCIAL (No. 21) DEL CUAL SE DESISTE:

21. LUZECAFE S.A.S. “(...) durante la relación laboral no realizó aportes a la seguridad social en pensiones”. Negrilla nuestra.

PRETENSION PARCIAL (No. 6) QUE SE DESISTE:

6- DECLARAR “(...) que no realizó LUZECAFE S.A.S. los aportes a la seguridad en pensiones” (...). “Solicitan la consignación de la cuota pensional al fondo COLPENSIONES”. Negrilla nuestra.”

Solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ CEBALLOS, quien cuenta con facultad expresa para desistir, conforme se desprende de los poderes obrantes en el expediente digital.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

...

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, en cuanto a: DECLARAR “(...) que no realizó LUZECAFE S.A.S. los aportes a la seguridad en pensiones” (...). “Solicitan la consignación de la cuota pensional al fondo COLPENSIONES”, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso frente a dicha pretensión, con las consecuencias que ello acarrea.

No se condena en costas a la parte demandante, toda vez, que el desistimiento es producto de acuerdos extra procesales.

De otro lado, a través de memorial del 31 de mayo de 2022, solicitan las partes, la terminación del proceso por transacción.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G.P. Así mismo no se observa por parte del despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el Artículo 14 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, máxime que la pretensión de aportes a la seguridad social,

fue desistida por los demandantes; por lo que, se torna procedente, dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, administrando Justicia por autoridad de la ley,

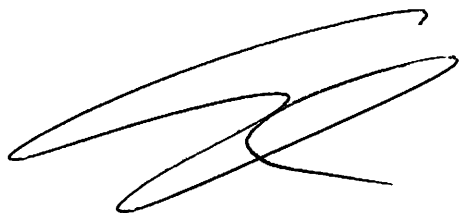
RESUELVE:

PRIMERO: Se ACEPTA el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, en cuanto a: DECLARAR “(...) que no realizó LUZECAFE S.A.S. los aportes a la seguridad en pensiones” (...). “Solicitan la consignación de la cuota pensional al fondo COLPENSIONES”, con las consecuencias que ello acarrea.

SEGUNDO: SE ADMITE, la terminación del proceso por transacción.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0449
Radicado	052663105001-2022-00283-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante (s)	ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Diez (10) de Junio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinada el escrito de ejecución al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolverla en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el Artículo 25 ídem, se encuentra que el escrito contentivo presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la apoderada de ejecutante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

-Deberá aclarar contra quién va dirigida la presente ejecución, toda vez que de manera global indicó “demandados”, sin tener en cuenta que la sentencia proferida por esa dependencia judicial fue confirmada parcialmente y Revocada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 06 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00448
Radicado	052663105001-2022-00291-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARCO AURELIO GUAITOTO ASPRILLA
Demandado (s)	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aportar constancia de pre notificación en los términos del decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentación de la demanda, ya sea al correo electrónico o a las direcciones físicas de notificación.
- Deberá aportar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas, que no fue incorporada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE RESTREPO SANCHEZ, portador de la TP. No. 337.971 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ